

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **132**

Fecha Estado: 29-08-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140036300	Divisorios	LUIS CARLOS QUINTERO SALAZAR	JOSE SAMUEL QUINTERO SALAZA	Auto resuelve solicitud	28/08/2023		
05615310300120200019000	Verbal	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS	JOHN JAIRO GALLEGO	Auto resuelve recurso y fija fecha audiencia	28/08/2023		
05615310300120210007600	Verbal	PROEMPAQUES S.A.S.	QTEC COLOURS S.A.S.	Auto resuelve solicitud corrige providencia	28/08/2023		
05615310300120210034000	Ejecutivo Conexo	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto ordena incorporar al expediente cuentas parciales del secuestre.	28/08/2023		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto ordena incorporar al expediente y requiere	28/08/2023		
05615310300120230024100	Ejecutivo Singular	PATRICIA LOPEZ BETANCUR	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE - FUNDACOPPP	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2014-00363**-00

Auto (S):749

Allega memorial el abogado CESAR JAIRO MURILLO GRAJALES, manifestando se le han cancelado los honorarios y consecuencia solicita la terminación del proceso.

Sea lo primero resaltar que en el presente asunto, el proceso fue terminado por proveído del pasado 11 de julio de 2023, estando pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación; así las cosas, se interpreta la solicitud del abogado como un desistimiento al recurso interpuesto por él mismo antes de que le fuera revocado el poder, por lo que acepta el desistimiento del mismo.

Por cuenta de lo anterior, queda ejecutoriado el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Ejecutoriado este auto, por la Secretaría se expedirán los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250dff1c598ab10041bc7ac3f7b28ee5a701d6ebee45ee1d411b67c1e09d95f**
Documento generado en 28/08/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JORGE ESTEBAN DIEZ ARIAS
DEMANDADOS	JOHN JAIRO GALLEGO
RADICADO:	05615-31-03-001- 2020-00190 -00
AUTO I:	748
ASUNTO	REPONE y FIJA FECHA

A través de memorial del diecisiete (17) de mayo de 2023 el Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia presenta recurso de reposición contra el auto del doce (12) de mayo de los corrientes que ordenó repetir la notificación vía mensaje de datos hecha al demandado; lo anterior, teniendo en cuenta que no se pudo constatar en esa oportunidad el envío de la demanda y los anexos a esa parte pasiva.

Una vez se estudia el recurso, con auto del nueve (09) de agosto se insta al interesado para que cumpla los requerimientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previo a pasar a resolver de fondo el asunto, pues en la demanda manifestó desconocer en absoluto el medio electrónico por el cual podría recibir notificaciones.

1. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del estatuto procesal que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión objeto de inconformidad rectifique su planteamiento, corrija errores de juicio, tenga en cuenta información dejada de apreciar, para que con ella modifique, revoque o adicione su determinación.

Finalmente, los planteamientos elevados por el inconforme son el punto de partida de la rectificación que hace el juzgador, por lo tanto, se deberá ceñirse a lo esbozado y tomar la decisión de lugar.

En el asunto sub-judice, obra en el expediente respuesta de la EPS del señor JOHN JAIRO GALLEGO C.C. 70.752.493 al oficio proferido por este despacho que instó para que aportara información de contacto y demás datos personales del precitado resistente; sin embargo, en ellos no se aportó ningún canal digital de contacto.

Posteriormente, el representante judicial del demandante aporta diligencia de notificación personal a la dirección CL CHAPARRAL CA 12 de RIONEGRO – ANTIOQUIA, la cual no satisfizo los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lugar de subsanar la situación el convocante empleó la notificación por medios digitales de que trata la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico jhon.mejia.munera@gmail.com, indicando que:

Dicha dirección se obtuvo a través de consulta de datos de ubicación y contacto realizada en data crédito por medio del servicio de búsqueda de Litigiovirtual.com S.A.S. cuyo resultado se anexa en el presente memorial.

Analizado el memorial, el doce (12) de mayo hogaño esta dependencia judicial no tuvo en cuenta la notificación realizada pues del escrito aportado no fue posible identificar que se haya dado traslado al demandado del escrito de demanda y sus anexos, y en esa oportunidad únicamente se pudo apreciar el auto admisorio de la demanda.

Inconforme, presentó el recurso que hoy es objeto de análisis indicando que en el cuerpo del mensaje aparece un enlace que redirige a una carpeta OneDrive con acceso público y donde es posible encontrar la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que el peso del archivo impedía que se hiciera de otra manera.

Al constatar esta información, el despacho encuentra que, efectivamente se anexó la demanda al mensaje de datos enviado al convocado por pasiva, cumpliéndose por lo tanto los requerimientos del inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El mensaje de datos se envió el veintiséis (26) de abril de los corrientes, presentando acuse de recibido ese mismo día a las 16:23:32 e informe de apertura a las 16:23:40 Horas. A la fecha, no se ha recibido ningún tipo de respuesta, y teniendo en cuenta que el término para contestar ha fenecido, dando continuidad al desarrollo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma LIFESIZE y con previo suministro del enlace correspondiente para el acceso.

A dicha diligencia comparecerán de manera remota las partes quienes deberán absolver el interrogatorio por parte del Despacho. De ser posible, en la misma diligencia igualmente tendrán lugar las demás etapas previstas en los artículos 373 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Circuito de Rionegro, Antioquía**

2. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión proferida con auto del doce (12) de mayo de 2023; en su lugar, tener como notificado bajo la égida del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al demandado señor JOHN JAIRO GALLEGO por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión; la notificación se entiende realizada el 2 de mayo de 2023, esto es pasados los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para audiencia inicial el día **siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 am**; ello atendiendo a la disponibilidad de agendas del despacho. Las partes deberán tener en cuenta las recomendaciones e instrucciones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a47b5773996af552a046465ee829dcae8ad5bf179b9e4fd98aed5b349f0710**

Documento generado en 28/08/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-0076-00**

Auto (S):745

Mediante auto proferido el pasado 14 de agosto de 2023 se reconoció personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES; en escrito presentado el 18 del mismo mes y año el togado solicita se corrija el auto, por cuanto se indicó en forma equivocada el número de tarjeta profesional.

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el mencionado auto en el sentido de indicar se le reconoce personería al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES con T.P. 143.762 del C.S.J. para representar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a246e47bb8b63af31157c3f72ad5f28c9a19a5d488cdf564f37663a331d11f17**

Documento generado en 28/08/2023 09:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00340-00**

Auto (S):746

Se incorpora la rendición de cuentas parciales allegadas por la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., entidad que actúa como secuestre dentro del presente proceso, visible en el dato adjunto 008, y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32911b528a36bd50dc66a7631398bcdd8c8b7fb498ed5e388dd238b96050b4**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00130-00**

Auto (S):747

Se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación al curador ad- litem designado y se requiere al apoderado actuante para allegue constancia de entrega y acuso de recibo de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fd4df6a3d566d4443969e2404f89ad0c4254183639e1d2c0ae5555701d84e**

Documento generado en 28/08/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE	LAWYERS COMPANY S.A.S NIT 901.294.478-6.
DEMANDADO	FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP NIT 900495908-0
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00241-00
AUTO (I)	851
DECISION:	NIEGA MANDAMIENTO

Se allega por reparto el cuatro (04) de agosto de 2023 demanda ejecutiva que presenta LAWYERS COMPANY S.A.S NIT 901.294.478-6 como supuesto cesionario y en contra de la FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP NIT 900495908-0.

Analizados los requisitos de forma, se inadmitieron las pretensiones ejecutivas a través de auto de fecha catorce (14) de agosto, siendo subsanado el requerimiento el veintidós (22) de agosto hogaño. No obstante, se negará el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el documento con alcances ejecutivos aportado se denominó “ACUERDO PRIVADO SOBRE OBLIGACIÓN DE PAGO” y data de la fecha veintinueve (29) de julio de 2022; en éste se hace referencia a un título valor **pagaré** por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (285'227.858). En el cuerpo del acuerdo se lee que declararon la novación sobre el pagaré, y pactaron la forma y las fechas en las cuales se harían los pagos, y que se exoneraría del **pago de cualquier interés** a la aquí demandada.

Ahora bien, el segundo documento por medio del cual se pretende ceder un derecho

se denominó “CONTRATO DE CESIÓN O VENTA DE DERECHOS DE TITULO VALOR PAGARÉ”. Y en su parte inicial indica que: “(...) *hemos convenido celebrar un contrato de cesión de derechos de crédito título PAGARÉ, que regirá por las siguientes cláusulas especiales (...)*” Lo que da a entender, que lo que se cede es un pagaré el cual **NO SE ESPECIFICA EL VALOR, CONSECUTIVO** o demás datos suficientes que permitan identificarlo.

Posteriormente, parece indicar correctamente que se cede un acuerdo privado que contiene la obligación sobre un título valor del veintinueve (29) de julio de 2022; no obstante, remata señalando: “(...) *el cual se relaciona en un acuerdo privado sobre la obligación de pago de fecha 10 de octubre del año 2022.*” Lo cierto es que, esa fecha no coincide ni con el acuerdo, ni con algún plazo de pago, y mucho menos con el pagaré, pues sería un imposible pretender que con un acuerdo de pago del mes de julio se estructuró una obligación del mes de octubre del mismo año; por lo tanto, no existe claridad en la cesión realizada.

En ese mismo sentido, la cláusula segunda dispuso la obligación de entregar el original del título al acreedor cesionario; asimismo, hace manifestaciones diversas sobre el título valor, cuando aparentemente al PAGARÉ se le había restado ejecutabilidad por medio del acuerdo de pago o *novación* de la obligación.

En la parte final, expone “(...) *La presente cesión se realiza por la suma de un 20% resultado del cobro del valor total del título valor PAGARÉ, que el cesionario pagará así: a una sola cuota en efectivo en la ciudad de Rionegro, Antioquia Al resultado del cobro total del título valor PAGARÉ*” En este numeral hace referencia aparentemente al valor del pago en que incurrirá el cesionario, pero lo condiciona **Al resultado del cobro total del título valor PAGARÉ**, por lo tanto, nuevamente confunde el título valor con el título ejecutivo, siendo figuras disímiles, y no se entiende si lo que se pretende ceder para cobrar en proceso ejecutivo es un PAGARÉ o el ACUERDO PRIVADO que lo contiene.

En definitiva, el contrato de cesión es confuso, algunas veces expone “(...) *hemos convenido celebrar un contrato de cesión de derechos de crédito título PAGARÉ*” (Título valor), asimismo, “(...) *Al resultado del cobro total del título valor PAGARÉ*” y otras veces indica “(...) *los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el acuerdo privado sobre obligación de pago sobre TITULO VALOR de fecha 29 de julio de 2022 (...)*” lo que no permite aclarar qué se está cediendo.

Debe precisarse en todo caso que al plenario, no se adosó como base de la ejecución

el PAGARÉ que tanto se menciona en la cesión; y en todo caso, mal podría pretenderse la ejecución de dicho título valor, si al mismo tiempo se adosa un documento mediante el cual supuestamente se *novó* la obligación cambiaria, y con el cual entonces el pagaré habría perdido exigibilidad.

Por otro lado, el veintinueve (29) de julio de 2022 (Fecha en la cual se realiza el acuerdo) la entidad que se pretende convocar por pasiva pagó 70 millones de pesos de lo adeudado según narró el mismo demandante; no obstante, la cesión hace mención al total de la obligación, esto es DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (285'227.858) que representa un título valor PAGARÉ; ello ahonda las dudas sobre la obligación cedida, habida cuenta que si para la fecha ya se había sufragado un primer pago con base en el acuerdo de novación, por qué de ello no se dejó constancia en el contrato de cesión?; así pues, se profundiza la confusión sobre lo que fue objeto de la cesión adosada por la demandante.

Como se vio, múltiples son las dudas y de contera no es viable librar mandamiento ejecutivo, ya que, la falla atribuida al contrato de cesión no permite concluir la real cesión de los derechos que emanan del título ejecutivo "Acuerdo privado", y en consecuencia LAWYERS COMPANY S.A.S carece de legitimación en la causa por activa para demandar a la FUNDACIÓN COLOMBIA UN PAÍS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP, con base en ese documento. Entretanto, si lo cedido fue el pagaré, se advierten iguales motivos de incertidumbre como quiera que la obligación derivada del mismo fue supuestamente novada, sin olvidar además que los títulos valores tienen específicas reglas para su circulación, las que no se satisfacen con la cesión aportada al sub judice, que en todo caso y por las razones ya mencionadas tampoco fue aportado al sub judice.

Así las cosas, la legitimación en la causa es un presupuesto indispensable de la acción, pues de ella depende la integración de la parte y su capacidad para actuar. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Sentencia SC2215-2021 M.P FRANCISCO TERNERA BARRIOS expuso:

4.1. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida

a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado.

(...)

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su

titular' (cas. civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

En síntesis, ante la falta de claridad de la cesión adosada, no es predicable en el sub judice un vínculo entre la demandante y la convocada; por lo tanto, no es viable dar continuidad al trámite, pues con los elementos allegados al despacho no se puede concluir que la convocada por pasiva deba soportar las pretensiones elevadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por LAWYERS COMPANY S.A.S NIT 901.294.478-6 y contra la FUNDACION COLOMBIA UN PAIS PARA EL PRESENTE FUNDACOPPP NIT 900495908-0.

Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital repartorionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb0a5b5449fec7c1e5755e111c8eb2eb948da02fa0be7a8009cafcaacf8486f**

Documento generado en 28/08/2023 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>